



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°90-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

Piura, **05 de noviembre de 2020**

**VISTOS:**

1. *La solicitud registrada con N° 033880-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde MAJAQUIN S.R.L, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de DIECISEIS (16) trabajadores, desde el 15 de abril al 09 de julio de 2020, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en CENTRO PIURA JR. HUANCVELICA 429- distrito de PIURA provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.*
2. *Con el proveído de fecha 09 de octubre de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto, declara improcedente la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores por información incongruente en la Declaración Jurada.*
3. *La empresa interpone recurso contra el proveído, siendo concedido y elevado a este despacho para resolver.*

**CONSIDERANDO:**

**1. De la competencia de la Dirección Regional**

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°90-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra el proveído de fecha 09 de octubre de 2020 que resuelve declarar improcedente su solicitud de suspensión perfecta de labores de DIECISEIS (16) trabajadores.*

- 1.3.** *Según la Ley N.º28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa MAJAQUIN S.R.L comprende a trabajadores que laboran en un centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

**2. Argumentos Esgrimidos por la Apelante.**

**Fundamentos fácticos y jurídicos**

- 1.** *Que, el Proveído materia de recurso, declara improcedente nuestra solicitud de Suspensión Perfecta de labores, indicando que “la Declaración Jurada que adjunta se observa contiene un periodo de suspensión perfecta de labores distinto al consignado en su Anexo de Hoja Excel, pues se señala en la Declaración Jurada una suspensión desde el 15 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020, la cual tiene fecha de suscripción el 06 de mayo de 2020.”*
- 2.** *Es decir, nuestra solicitud es observada únicamente por un error TIPOGRÁFICO, MATERIAL/NUMÉRICO INVOLUNTARIO en la fecha de INICIO, pues la fecha de fin es conforme. Por tanto, sustentamos que efectivamente se trata solo una equivocación formal material o numérica por las siguientes razones:*
- 3.** *Que, mediante “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” N° 033880-2020, solicitamos el registro de la citada suspensión para el total de nuestro personal (16 trabajadores), del 06/05/2020 al 09/07/2020, tal como lo acredito con: - Plataforma Virtual – Registro de Suspensión Perfecta de Labores, según pantallazo de la “Bandeja de Solicitudes de Suspensión Perfecta de Labores”, nuestro Registro de Suspensión Perfecta de Labores” N° 033880-2020, tiene como FECHA DE INICIO el día 06/05/2020: (Medio Probatorio – Anexo 1)*
- 4.** *Igualmente, el DETALLE de trabajadores que aparece en la Plataforma Virtual – Registro de Suspensión Perfecta de Labores, de nuestro Registro de Suspensión Perfecta de Labores” N° 033880-2020, indica para cada uno de nuestros trabajadores la fecha de inicio de suspensión perfecta de labores: el día el 06 de mayo de 2020. (Medio Probatorio – Anexo 2) - Asimismo, el ANEXO DE HOJA*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°90-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*EXCEL presentado y registrado ante el Ministerio de Trabajo, en el marco de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR, señala (en su columna H) como fecha de inicio del periodo de suspensión perfecta para la totalidad de trabajadores el día el 06 de mayo de 2020.*

5. *Como fecha de inicio del periodo de suspensión perfecta para la totalidad de trabajadores el día el 06 de Página 3 de 13 mayo de 2020. (Medio Probatorio – Anexo 3) Documento que obra en poder de la Administración, y solo alcanzamos un extracto para su respectiva identificación: - De la misma manera, el formato de SOLICITUD en Excel, presentado y registrado ante el Ministerio de Trabajo, en el marco de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N°011-2020-TR, señala como fecha de inicio del periodo de suspensión perfecta de labores el día el 06 de mayo de 2020. (Medio Probatorio – Anexo 4).*
6. *Documento que obra en poder de la Administración, y solo alcanzamos un extracto para su respectiva identificación*
7. *-De igual forma, se corrobora la fecha de inicio de la medida, con los (16) Documentos de Comunicación de Suspensión Perfecta de Labores, notificadas a los trabajadores, donde se COMUNICA como fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores el día 06/05/2020. (Medio Probatorio – Anexo 5) 4. Sres. Ministerio de Trabajo, el Estado ha tenido a bien AUXILIAR tanto al empleador como a los trabajadores, otorgando el bono S/ 760 para los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores, y su entidad está llamada a coadyuvar A EVITAR EL AHOOGAMIENTO EN QUE SE ENCUENTRAN LAS EMPRESAS y no entorpecerlo por comisión de un solo error material o numérico INVOLUNTARIO, cuando el TOTAL del SUSTENTO presentado se encuentra con la fecha correcta (06/05/2020). 5. Como pueden observar, TODA la documentación presentada y registrada virtualmente, consigna como fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores el día 06/05/2020 Página 5 de 13 por lo que el error tipográfico no modifica la ESENCIA del derecho, incluso la misma Declaración Jurada observada tiene fecha de suscripción el día 06/05/2020, sin embargo, por un error MATERIAL o NUMÉRICO en la Declaración Jurada debido a la confusión con una anterior solicitud de suspensión presentada (Registro N° 750-2020), la cual tenía por fecha de inicio el día 15/04/2020 (fecha que puede apreciarse en el Medio de Prueba N° 1), sumado a la conmoción emocional o crisis psicológica que se vive por la pandemia, se consignó por error dicha fecha. Error que rogamos tenga a bien superar, y no ver obstaculizado el apoyo económico prometido por el Gobierno. 6. Uds. Se jactan de pregonar en los centros de trabajo la SALUD MENTAL, bien podrían ayudar tanto a los propios trabajadores como al empleador en ese sentido, que desde ya se encuentran gravemente afectados: - Somos una empresa dedica al rubro RESTAURANT uno de los más golpeados con la pandemia, que a todas luces cumple con los requisitos para que sea aprobada su solicitud de suspensión, ¿qué duda cabe que sus ventas bajaron a 00 con el Estado de Emergencia?, no había manera de realizar actividad, por haber sido prohibida por el estado. Lo cual podrán verificar en etapa de inspección, con las Declaraciones Juradas presentadas a SUNAT – PDT 621 y de planilla. -*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°90-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

*Precisamente, por encontrarnos gravemente afectada económicamente, la empresa actualmente se encuentra al borde de la QUIEBRA, por eso espera poder auxiliarse del bono prometido por el Estado y rogamos no nos sea negado por un simple error numérico, pues lo contrario nuestro destino de manera indefectible sería la quiebra de la empresa, dejando sin empleo a 16 familias. - Son 16 trabajadores que se encuentran en la incertidumbre desde el mes de mayo que presentamos la solicitud al MTPE y luego de medio año. Nos comunican que resulta improcedente, eso no es justo, repito son 16 familias que están a la espera de un bono, el cual no puede ser afectado por un solo error material o numérico, el cual se ha debido no solo por la confusión con el primer registro, sino también por la afectación emocional que todos nos encontramos viviendo en estos momentos, todos hemos sido afectados y un error material lo comete cualquiera.*

*A fin de subsanar el error numérico en la Declaración jurada, alcanzamos respectiva Declaración Jurada, indicando correctamente la fecha de inicio de la medida de suspensión, al 06/05/2020. (Medio de Prueba – Anexo 6).*

- 8.** *Respecto a la subsanación del error, importa plasmar cómo a la Administración Pública sí se le permite corregir errores, tal como lo dicta el Artículo 201.1 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial”.*
- 9.** *De la misma manera, el administrado puede cometer un error material, y la Administración debe permitir rectificarlo con efecto retroactivo, ya que NO se está alterando lo sustancial, tal como lo acredito con la documentación que alcanzo como medios probatorios. 10. Finalmente, para aclarar que, según terminología de la plataforma virtual, el registro en cuestión aparece como “Dejado sin efecto total”, por haber modificado de una u otra manera el periodo para TODOS los trabajadores, es decir si solo afectaba a algunos, la plataforma arrojaba “dejado sin efecto parcial”, pero si se modificaba el registro a todos, la plataforma indica “dejado sin efecto total”. Así, tenemos que tal y como se refleja en el detalle o lista de trabajadores del Registro: - A una trabajadora se redujo de manera total, por motivo de encontrarse embarazada, se decidió no afectarla con la suspensión perfecta de labores. - Al resto de trabajadores, se les redujo el periodo de suspensión. Por lo expuesto, ROGAMOS tengan a bien declarar PROCEDENTE nuestro Registro de Suspensión Perfecta de Labores, y sea remitido a SUNAFIL para su fiscalización a fin de comprobar que la empresa cumplió con adoptar las medidas previas correspondientes (otorgamiento de vacaciones vencidas y adelantadas, reducción de remuneración y jornada, etc.), reiteramos se ha tratado de un solo ERROR NUMÉRICO INVOLUNTARIO, que no puede ser considerado para afectar aún más a la empresa y a sus trabajadores, tanto económica como psicológicamente.*
- 3. Análisis de las disposiciones legales que regulan el Procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores:**
  - 3.1.** *Que, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°90-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

administrativo:

**Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo**

*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

- 3.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

**4. la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida**

- 4.1. *Que, nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4.2. *Que, con la dación del Decreto de Urgencia N°038-2020, se publicó el Decreto Supremo N°011-2020-TR con fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual tiene objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19.*
- 4.3. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°90-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

- 4.4.** *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N°038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4.5.** *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

**5. DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES**

***El Artículo 6 del Decreto Legislativo N°011-2020-TR prescribe: Comunicación de la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo***

*6.1 Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter suprarregional o nacional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección General de Trabajo del referido Ministerio. (lo subrayado es nuestro)*

*6.2 Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.*

*6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N°038-*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°90-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.

6.4 Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento. La veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente(lo subrayado es nuestro)

**6. En su Artículo 7.- Trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo prescribe:**

7.1 Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de recibida la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020, la Autoridad Administrativa de Trabajo **competente solicita la actuación de la Inspección del Trabajo para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, teniendo en consideración la información proporcionada por el empleador en la declaración jurada.** (lo subrayado y negrito es nuestro).

7. Como se puede analizar de las disposiciones legales antes prescritas, la declaración jurada presentada por el empleador y lo consignado en ella, ante la Plataforma virtual de Procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores, es de su responsabilidad exclusiva del empleador, información que mediante un Sistema Virtual es transmitido a la Autoridad Administrativa de Trabajo y posteriormente remitida a la Autoridad Inspectiva de Trabajo para su verificación de lo que ahí se consigna, información que debe ser congruente con los anexos adjuntados y, que no podrán ser modificados por las Autoridades Administrativas que participan en las etapas de trámite de la Suspensión Perfecta de Labores, como lo argumenta la parte recurrente, o tomado como un error mecanográfico, constituyendo la declaración jurada, el documento donde el empleador plasma su petición, por lo que no resulta procedente los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Por los considerandos expuestos y, conforme a las facultades otorgadas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MAJAQUIN S.R.L.** con RUC 20530314121 Contra: el proveído de fecha 09 de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°90-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020**

octubre de 2020 que dispone **declarar improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese.



Abog. Ana Florela Galván Gutiérrez  
Directora Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Piura  
Gobierno Regional Piura